

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 88 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 30.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El servicio de las construcciones civiles, comunes á las diversas Direcciones generales del Ministerio de Fomento, quedó organizado, con notable mejora de las disposiciones hasta entonces vigentes por el reglamento de 1.º de Septiembre de 1889, cuyas bases y preceptos más importantes no exigen modificación ni reforma.

La experiencia ha hecho notar, sin embargo, algunas contradicciones en la organización, omisiones de no escaso interés y cierta limitación de facultades en la dirección de estos asuntos que conviene suplir ó rectificar á tiempo, antes de continuar obras que por esos defectos quizá sufrieran paralización, y de comenzar otras que las necesidades públicas imperiosamente exigen.

A llenar estos fines se dirige el nuevo proyecto de reglamento basado en el anterior, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Quedan en él determinadas y deslindadas las atribuciones de la Junta de construcciones civiles, así en lo concerniente á la aprobación de proyectos y demás trabajos facultativos, como en lo que se refiere á la inspección superior que sobre la marcha y ejecución de las obras corresponde ejercer á la Administración.

Mas apreciando en lo que realmente

vale é interesa en todos los casos una inspección continua de la obra en ejecución, encomendada á la Corporación ó instituto á cuyo servicio haya de destinarse aquella, se restablecen las Juntas inspectoras, que desde la orden de 24 de Mayo de 1873 existían, y cuya supresión, no siendo, como no son retribuidos esos cargos, que los Jefes y personas caracterizadas de los diversos establecimientos han desempeñado siempre con gran celo, era imposible mantener por razón de economías, ni podía subsistir por más tiempo sin notorio daño del servicio.

La concurrencia para la presentación de proyectos mantendrá abierto el campo á todos, ofreciendo á los más inteligentes y laboriosos el premio de su mérito; pero esta razón, que induce en la generalidad de los casos á encomendar la dirección de una obra al autor del proyecto aprobado, no debe obligar á la Administración hasta el extremo de que siempre y en cualesquiera circunstancias, haya de hacerse así, ni mucho menos puede imponer al Gobierno la continuación al frente de determinado servicio de personas que no hayan logrado conservar condiciones ó aptitudes que para el desempeño de su cargo sean absolutamente indispensables.

Tales son las principales reformas que en la organización de este servicio se introducen; y fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Diciembre de 1890.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Santos de Isasa.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de construcciones civiles.

Dado en Palacio á veinteseis de Diciembre de mil ochocientos noventa.—
MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

REGLAMENTO

DE CONSTRUCCIONES CIVILES

Artículo 1.º El servicio de construcciones civiles del Ministerio de Fomento constituye un negociado común á todas las Direcciones generales del mismo y se desempeña bajo la dependencia de cada una de ellas, segun el ramo á que la construcción pertenezca.

Art. 2.º Las facultades atribuidas á la Dirección general de Obras públicas en las disposiciones vigentes para la aprobación de proyectos, presupuestos, cuentas de gastos, expedición de libramientos y de cualesquiera otros documentos relativos á construcciones civiles de su dependencia serán extensivas á las demás Direcciones generales en lo referente á las construcciones de sus respectivos servicios.

Art. 3.º El personal asignado á construcciones civiles se compondrá:

- 1.º De una Junta facultativa especial que se denominará de Construcciones civiles.
- 2.º De Juntas inspectoras de las obras.
- 3.º De los Arquitectos Directores y Arquitectos Auxiliares que fueren necesarios.
- 4.º De Delineantes, Escribientes y de Sobrestantes.

Art. 4.º La Junta de construcciones civiles se compondrá: de tres Arquitectos, que á la vez serán Inspectores de las obras en ejecución; de un Profesor de la Escuela especial de Arquitectura, y de un Jefe de Administración.

Presidirá la Junta uno de los Arquitectos Inspectores designado de Real orden, y auxiliará sus trabajos como Secretario, asistiendo á las sesiones con voz, pero sin voto, otro Arquitecto de Real nombramiento también.

Los Arquitectos Inspectores percibirán 7.500 pesetas en concepto de honorarios, 2.000 cada uno de los otros dos Vocales por razón de asistencia, y 2.500 por su cargo de Secretario.

Art. 5.º La Junta informará sobre los asuntos que las Direcciones generales sometan á su examen, y deberá ser siempre oída sobre los proyectos, presupuestos y liquidaciones de obra, cuyo importe exceda de 10.000 pesetas,

Art. 6.º Para cada obra se nombrará por la Dirección general respectiva una Junta inspectora compuesta de de tres á cinco Vocales. Estos cargos serán honoríficos y gratuitos.

Art. 7.º La Junta inspectora empezará á funcionar desde el momento en que haya de comenzar la ejecución de la obra é informará trimestralmente por lo menos sobre la marcha de los trabajos. Los certificados de obras, presupuestos adicionales, cuentas de gastos, reclamaciones de los contratistas y demás incidentes que surjan, cualquiera que sea el punto sobre que versen serán previamente examinados é informados por la Junta inspectora, antes de elevarlos á la Dirección general. Asistirá, en fin, á la recepción de la obra é informará acerca del cumplimiento de las condiciones de su ejecución.

Art. 8.º Para la superior inspección atribuida á los Arquitectos Inspectores se considerará dividido el territorio de la Península en tres zonas, que se denominarán: Central, Norte y Sur, constituyendo cada una de ellas las provincias que se les asignen.

A cada zona estará afecto uno de los Arquitectos inspectores que girará á las obras de su respectiva demarcación las visitas que sean necesarias, no pudiendo hallarse fuera de su residencia por este motivo sin autorización especial más de treinta días al año. Durante las visitas percibirán las dietas de 40 pesetas diarias por todo el tiempo que estén ausentes de su domicilio.

Art. 9.º Se nombrarán para las obras de Madrid los Arquitectos Directores que fueren necesarios con los honorarios que se les señalen, y habrá

además: dos Arquitectos auxiliares, de planta, con 4.000 pesetas cada uno en igual concepto; ocho Ayudantes facultativos, con 2.500 pesetas anuales, y 12 Delineantes Escribientes, á 1.500 pesetas.

Art. 10. En provincias habrá ocho Arquitectos Directores de obras, los cuales se encargarán de las que la Dirección general designe. Sus honorarios se fijarán de Real orden, á propuesta de la Dirección general á que corresponda el servicio, teniendo en cuenta la importancia y situación de las obras. Si las encomendadas á los Arquitectos Directores estuvieren fuera de la población en que aquellos tengan su domicilio, percibirán indemnizaciones de viaje y estancia, según cuenta justificada.

Completarán el personal de provincias seis Arquitectos auxiliares, que percibirán 2.000 pesetas anuales cada uno, y ocho Delineantes Escribientes, con 1.250 pesetas. Este personal se distribuirá de Real orden entre las obras en ejecución y proyectos en estudio, según se estime conveniente.

Art. 11. Los Arquitectos auxiliares, además de ejecutar los trabajos facultativos que los Arquitectos Directores les encomienden, tendrán la obligación de redactar los proyectos y ejecutar las reparaciones de los edificios dependientes del Ministerio de Fomento, siempre que lo disponga la Dirección general. Cuando para desempeñar los servicios de su cargo tuvieren que salir de su residencia, percibirán las mismas indemnizaciones asignadas á los Arquitectos Directores en el artículo 10.

Art. 12. Los Sobrestantes se nombrarán por la Dirección general, previa propuesta de los Arquitectos Directores de las obras, percibiendo sus haberes por cuenta aprobada por la misma Dirección con cargo al capítulo correspondiente á obras.

Art. 13. Para todas las de la zona Central, habrá un Pagador que percibirá 2.000 pesetas, por las que se hallen situadas dentro del perímetro de Madrid, y el 2 por 100 de los pagos que verifique en las demás de la zona. Para las de provincias se nombrarán Pagadores especiales, que podrán ser los de obras públicas ú otro cualquiera que la Dirección general correspondiente nombre á propuesta de la Junta inspectora.

Art. 14. A la ejecución de obras de nueva construcción ó de reparación de edificios, ó de restauración de monumentos, con cargo al crédito de construcciones civiles, comprendido en los presupuestos de gastos del Ministerio de Fomento, habrán de proceder: la formación del proyecto y su aprobación, previo informe de la Junta de construcciones civiles y demás Corporaciones que la Dirección general estime conveniente oír cuando el presupuesto pase de 10.000 pesetas. La aprobación de los proyectos se hará por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, cuando el importe del presupuesto exceda de 100.000 pesetas; por Real orden cuando esté comprendido entre

100.000 y 5.000, y por las Direcciones generales en los demás casos.

Art. 15. Los proyectos de construcción de nuevos edificios se anunciarán á concurso con inclusión de los programas aprobados de Real orden, previa consulta de la Junta de construcciones civiles, la cual propondrá también los honorarios que hayan de abonarse al autor del proyecto que se elija, y, en su caso, los premios y accesits que se otorguen á los concurrentes. Estos por su parte cuidarán de sujetarse estrictamente á las condiciones del programa y de incluir en el presupuesto correspondiente el importe de los honorarios prefijados por el Gobierno. El autor del proyecto será Director de las obras, salvo que el Gobierno designara á otro por conveniencia del servicio.

Art. 16. Las obras, siempre que su presupuesto exceda de 10.000 pesetas, se realizarán por contrata con las formalidades establecidas en la legislación de Obras públicas. Se exceptuarán las de restauración de monumentos artísticos é históricos, cuando la Real Academia de Bellas Artes así lo proponga, y todas aquellas cuya urgencia ó condiciones especiales aconsejen llevarlas á cabo por Administración.

Art. 17. Se aplicará á las construcciones civiles el pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886.

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución de este reglamento.

Madrid 26 de Diciembre de 1890. Aprobado por S. M.—Santos de Isasa.

Ministerio de la Guerra

REGLAMENTO

ORGANICO Y DE RÉGIMEN INTERIOR DEL

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

TÍTULO II

CAPÍTULO IV

Sección segunda

Del modo de proceder la Sala de justicia en los asuntos de su competencia

(Continuación.)

Art. 171. Los Consejeros que disientan de la mayoría tendrán derecho de consignar su voto en el libro reservado que guardará el Presidente del Consejo bajo llave, y que servirá también para el Reunido, cuando funcione como Tribunal.

Art. 172. La Sala especial de justicia, compuesta solo de Togados, conocerá también de los asuntos pendientes de los extinguidos juzgados de Guerra y Marina, con sujeción á las leyes.

Art. 173. La Sala permanente de justicia, constituida según corresponda, procederá en los asuntos de que cono-

ca en única instancia, en la forma prescrita para el Consejo Reunido en el mismo caso.

CAPÍTULO V

De las atribuciones y orden de proceder de la Sala de gobierno

Art. 174. Corresponde á la Sala de gobierno el conocimiento de todos los negocios que las leyes y reglamentos atribuyan al Consejo, y no sean de la competencia del Pleno, del Reunido ó de la Sala de justicia.

Art. 175. La Sala de gobierno podrá someter al Pleno ó al Reunido los asuntos que por su importancia entienda que deben ser de su respectivo conocimiento.

Art. 176. El Secretario, antes de dar cuenta á la Sala, pasará á ambos Fiscales para su informe los expedientes de pensiones del Montepío y del Tesoro.

Lo hará solo al militar.

De los de retiro.

De inválidos.

De invalidación de notas.

Y de todos aquellos en que por ley ordenanza, reglamento ó Real disposición debe ser oído.

Art. 177. La Secretaría informará los expedientes puramente reglamentarios y de poca importancia, que por acuerdo de la Sala hayan de resolverse sin audiencia fiscal.

Esto, sin embargo, la Sala dispondrá, cuando lo tenga por conveniente, el oír á uno ó á los dos Fiscales, cualquiera que sea el asunto de que se trate.

Art. 178. Se acomodará la Sala de gobierno en el modo de proceder para el despacho á lo establecido para el Pleno y Reunido.

TÍTULO III

DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO, SU DENOMINACIÓN Y FORMA EN QUE HAN DE EXTENDERSE Y COMUNICARSE

Art. 179. Las resoluciones del Consejo y de sus Salas se denominarán, acuerdos, decretos, providencias y sentencias.

Art. 180. Son acuerdos:

1.º Las resoluciones del Consejo Pleno.

2.º Las del Reunido, cuando no esté constituido en Sala de justicia.

3.º Las del Reunido y de la Sala de justicia, que tengan por objeto consultar en favor de algún procesado la minoración de pena ó informar sobre peticiones de indulto, rebaja ó conmutación.

4.º Las del Reunido y de la Sala de justicia, que impongan correcciones disciplinarias de que debe darse conocimiento al Gobierno.

5.º Las resoluciones de la Sala de gobierno.

Art. 181. Son decretos las resoluciones de mera tramitación en lo judicial y gubernativo.

Art. 182. Son providencias las resoluciones de incidentes en los juicios,

y las que determinen el sobreseimiento en los mismos.

Art. 183. Son sentencias, las resoluciones definitivas de los procedimientos judiciales.

Art. 184. Los acuerdos serán fundados.

En los casos en que estén conforme con el dictamen escrito de alguno de los Fiscales y con los motivos en que lo apoye, bastará que el acuerdo exprese la conformidad en ambos puntos.

Art. 185. Los acuerdos sobre negocios gubernativos ó consultivos se extenderán en los expedientes en que hayan recaído, y los autorizará el Secretario del Consejo.

En los mismos negocios, los decretos para la instrucción de los expedientes ó de puro trámite los dictará y rubricará el Secretario, por delegación del Consejo Pleno, del Reunido ó de la Sala de gobierno; pero en caso de duda, dará cuenta para que recaiga el que proceda.

Art. 186. Todo acuerdo, decreto ó providencia en asuntos de justicia será extendido por el Secretario Relator que dé cuenta y aprobado por el Tribunal que lo dictó; lo rubricará el Presidente y lo firmará el Secretario Relator.

Art. 187. Las sentencias serán fundadas y extendidas también por el Secretario Relator.

Aprobada que sea la redacción de la sentencia la firmarán los Consejeros que hubieren asistido á la vista, poniendo la media firma, y la autorizará el Secretario Relator con la suya entera.

Art. 188. Los Consejeros que tomen parte en la votación de una sentencia la firmarán aunque hayan disentido de la mayoría, sin perjuicio de salvar su voto en la forma ya expresada.

Si alguno de los Consejeros no pudiera firmar por cualquier causa, firmará en su lugar el presidente en el sitio que á aquel corresponda, previa la nota "Por el Consejero N. N., que votó en Sala y no puede firmar."

Art. 189. Al margen de los acuerdos, decretos, providencias y sentencias se anotarán por el orden respectivo de mayor categoría y antigüedad en el empleo, los apellidos de los Consejeros que hubiesen asistido á la sesión.

Art. 190. Las comunicaciones en que se dé conocimiento al Gobierno de un acuerdo del Consejo Pleno, del Reunido, ó de alguna de las Salas, se llamarán acordadas. En ellas se insertarán literalmente los dictámenes de los Fiscales que tengan relación con el acuerdo adoptado, acompañando los votos particulares si los hubiere.

Art. 191. Se extenderán en forma de comunicación las consultas que por acuerdo del Consejo Pleno se eleven al Gobierno proponiendo las reformas que convenga introducir en la administración de justicia en Guerra ó Marina, ó en las leyes y reglamentos aplicables á los asuntos gubernativos así como la resolución de las dudas que se ofrezcan en el despacho de los mismos negocios.

Si precediere moción ó dictamen de los Fiscales, se insertará en la consulta;

y se mirán también los votos particulares cuando lo hubiere.

Art. 192. Las providencias y sentencias del Consejo Reunido y de la Sala de justicia, se comunicarán directamente á las Autoridades judiciales del Ejército y Armada á quienes correspondan su cumplimiento.

Al oficio de remisión se acompañará certificado en que se copie á la letra la providencia ó sentencia que haya de ejecutarse, con los insertos que la misma ordene.

Art. 193. En la parte superior de la margen izquierda de las acordadas, consultas y comunicaciones, se estampará el sell del Consejo, escribiendo debajo: "Pleno, Reunido, Sala de Justicia, Sala de Gobierno ó Secretaría," según de quien proceda el contenido.

Al margen de las consultas y acordadas, se escribirá además: "Señores," luego "Presidente," y después los apellidos de los Consejeros presentes á la sesión en que se adoptó el acuerdo por orden de su antigüedad.

Cuando no asista el Presidente del Consejo, se añadirá el apellido del que le hubiere reemplazado á la palabra "Presidente."

TITULO IV

DE LA ASAMBLEA PERMANENTE DE LA REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN HERMENEGILDO

Art. 194. Corresponde á la Asamblea:

1.º Consultar al Rey por conducto del Ministerio de la Guerra la resolución de los negocios graves.

2.º Informar las instancias de los aspirantes á cualquiera de las categorías de la orden, y las que promuevan los Caballeros en solicitud de alguna ventaja ó mejora.

3.º Celar por el esplendor de la Orden, examinando con el mayor detenimiento las circunstancias de los aspirantes, y proponiendo razonadamente la exoneración de todo Caballero, sea cualquiera su categoría, que se hiciere indigno de ostentar tan honrosa condecoración.

4.º Exponer en casos dudosos su parecer razonado sobre si un aspirante ó Caballero ha de ingresar ó permanecer en la Orden.

5.º Elevar consulta razonada de si podrá ó no ingresar ó permanecer en la Orden el General, Jefe ú Oficial que habiendo sido sumariado ó encausado por delito á que esté señalada pena de muerte, de privación de empleo ó de presidio, no fuese absuelto libremente ó se le impusiera alguna corrección disciplinaria.

6.º Consultar igualmente si el sumariado ó encausado por cualquier otro delito ó falta, y que no obtenga sentencia completamente absolutoria, deberá ó no ingresar ó continuar en la Orden, teniendo en cuenta:

Primero. La especie de falta ó delito.

Segundo. Las circunstancias agravantes ó atenuantes, que concurrieron en su comisión.

Tercero. Los antecedentes, servi-

cios y conducta del sumariado ó procesado.

Cuarto. La pena, por leve que sea, que se le haya impuesto.

Y quinto. Si ha sido reincidente.

7.º Acordar la formación de expediente gubernativo en los casos que determinan los artículos 36 y 37 del reglamento de la Orden.

8.º Conocer de todos los asuntos ordinarios de la misma, y acordar, consultar ó informar sobre cada uno lo que proceda.

9.º Cuidar del gobierno interior y económico de la Orden y de la observancia de su reglamento.

10. Formar y hacer publicar anualmente los escalafones por clases y antigüedad de los Caballeros de la Orden.

Art. 195. En los asuntos á que se refieren los siete primeros números del artículo anterior, será oído el Fiscal militar del Consejo.

Art. 196. Tanto los expedientes que se instruyan, como los testimonios de los Tribunales, biografías, hojas de servicios y de hechos, resoluciones del Gobierno y cuantos documentos puedan afectar á los Caballeros de la Orden y que se relacionen con ésta, se archivarán en la Secretaría de la Asamblea, constituyendo expedientes personales para los efectos á que hubiere lugar.

TÍTULO V

DE LOS ACTOS DE JURAMENTO Y TOMA DE POSESIÓN

CAPITULO PRIMERO

Del juramento y toma de posesión de Presidente.

Art. 197. El Presidente del Consejo al tomar posesión de su cargo prestará juramento.

El día y hora señalados para este acto solemne, se reunirá el Consejo pleno, y el que presidiere nombrará dos Consejeros, uno Militar y otro Togado, para que vayan á casa del Presidente y le acompañen al Consejo. A su llegada, el ujier, los porteros y mozos se hallarán en el vestibulo del edificio formados en dos filas y le precederán al subir la escalera.

En la meseta superior esperarán todos los empleados del Consejo colocándose desde la puerta del salón del Pleno, en el orden siguiente: A la derecha, primero los Tenientes de la Fiscalía militar; segundo el Mayor y Oficiales de la Secretaría; tercero el Archivero y los Oficiales del Archivo. A la izquierda, primero los Tenientes de la Fiscalía togada; segundo los Secretarios Relatores.

El Presidente, llevando á su derecha al Consejero Militar, y á su izquierda al Togado, se dirigirá al salón, y anunciado en alta voz por el Secretario se pondrán en pié los Consejeros. El presidente pasará desde luego al lugar de la Presidencia, y en pos de él entrarán todos los empleados del Consejo, colocándose en sus respectivos puestos á derecha é izquierda del estrado los que tienen en él su asiento;

y fuera en el mismo orden antes establecido, se colocarán los demás; y al final el salón, dando frente á la Presidencia, el ujier, porteros y mozos.

El que presida se cubrirá y ocupará su asiento, y tomarán el suyo los Consejeros y Secretario.

El nuevo Presidente, continuando en pié, pondrá la mano derecha sobre la peca de un Crucifijo, colocado allí al efecto, y el Secretario leerá la siguiente fórmula:

Jurais á Dios guardar la Constitución de la Monarquía, ser fiel al Rey, observar las leyes del Reino y Reales Ordenanzas, administrar recta justicia y servir bien y lealmente el cargo de Presidente de este Consejo Supremo de Guerra y Marina de Su Majestad se ha dignado conferir?

El nuevo Presidente contestará: *Si juro, y el que presida dirá: Si lo hicieris, Dios os ayude; y si no, os lo demande. Y luego descubriéndose: Queda reconocido como Presidente de este Consejo Supremo de Guerra y Marina y en posesión de su elevado cargo, el Señor Don...*

El Presidente, sentándose, dirá: *¡Despejen! Tocará la campanilla para que saigan del salón los empleados y subalternos, y dirá luego: Continúa la sesión, procediéndose al despacho en la forma ordinaria.*

CAPITULO II

Del juramento y toma de posesión de los Consejeros, Fiscales, Tenientes fiscales primeros y Secretario

Art. 198. Los Consejeros, Fiscales, Tenientes fiscales primeros y Secretario, al tomar posesión de sus respectivos cargos, prestarán juramento.

Ante de este acto, se presentarán al Presidente del Consejo para que les designe el día y hora en que haya de tener lugar, y visitarán al Presidente, á los Consejeros, Fiscal y Secretario.

Art. 199. El día y hora señalados, constituido el Consejo Pleno, designará el Presidente un Consejero que acompañe al que haya de jurar, el cual esperará en la sala de descanso. El Presidente llamará al ujier, y le dirá: *Se vá á proceder al juramento.*

Comunicada esta orden á los empleados del Consejo y de las Fiscalías, que han de estarla esperando reunidos en el local que se designe, entrarán en el salón, y en pos de ellos los subalternos, colocándose todos en el mismo orden prefijado para el juramento y toma de posesión del Presidente.

Art. 200. El Consejero nombrado para que acompañe al que haya de jurar, le conducirá desde la sala de descanso al salón de sesiones hasta colocarle á la izquierda de la Presidencia. A su entrada en el salón, el electo saludará al Consejo y luego bajo el dosel, hará otro saludo al Presidente. Este se cubrirá y recibirá el juramento en los propios términos y bajo la misma fórmula que establece el art. 197, pero al finalizar el acto, dirá cubriéndose: "Queda reconocido y en posesión del cargo de... de este Supremo Consejo, el Sr. Don..."

El Consejero, Fiscal ó Secretario una

vez verificado el juramento, pasará á ocupar el asiento que le corresponda, yendo acompañado del que le condujo al entrar, y el Presidente tocará la campanilla para que despejen los empleados y subalternos, continuando la sesión con el despacho.

Art. 201. Cuando el que jure sea un Teniente fiscal primero, le acompañará hasta el cancel del salón del Pleno el Teniente fiscal segundo más antiguo de su misma clase, y desde allí hasta la silla presidencial el Secretario del Consejo.

Lo propio se observará, siendo á su vez el Oficial primero de la Secretaría y el mayor, respectivamente, los encargados de tal cometido si fuera el Secretario del Consejo el que preste el juramento.

En todo lo demás se procederá como queda expresado para los Consejeros; pero en la fórmula del juramento del Secretario se omitirán las palabras *administrar recta justicia*.

CAPITULO III

Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores

Art. 202. El Consejo, antes de dar posesión al Presidente, Consejeros, Fiscales, Tenientes fiscales primeros y Secretarios, examinará previa audiencia del Ministerio fiscal, si reúnen los nombrados las condiciones necesarias.

En caso negativo ó de ocurrir alguna duda, suspenderá la posesión dando cuenta al Gobierno.

El Presidente, los Consejeros y los Fiscales que hubiesen prestado una vez juramento ante el Consejo en cualquiera de esos cargos no necesitan prestarlo otra vez si volviesen á ser nombrados para el propio Consejo aunque cambien de destino.

El Secretario solo estará exento de reiterar el juramento cuando vuelva á desempeñar el mismo cargo.

CAPITULO IV

Del juramento de los Tenientes segundos, Oficial Mayor de la Secretaría, Archivero y Secretarios Relatores

Art. 203. Los empleados del Consejo comprendidos en el epígrafe de este capítulo, prestarán juramento ante el Presidente, y en manos del Secretario que extenderá certificación del acto.

Un oficial de Secretaría, de grado inmediato inferior al que jure, le acompañará á la Sala designada al efecto, y dando frente al Presidente, le saludarán desde fuera del estrado. Subirá luego el que jure la grada del estrado, pondrá la mano derecha sobre la peca del Crucifijo, colocado en la mesa al lado izquierdo del Secretario, el cual le tomará el juramento en la forma siguiente: *¡Jurais á Dios guardar la Constitución de la Monarquía, ser fiel al Rey y servir bien y lealmente el cargo de... de este Supremo Consejo para que habeis sido nombrado guardando el debido secreto en los negocios que se os confien? El nom-*

brado responderá: "Si juro, y el Secretario dirá: "Si así lo hicieris, Dios os ayude; y si no os lo demande." El Presidente en seguida dará por terminado el acto.

CAPÍTULO V.

Disposición general

Art. 204. Las certificaciones de los actos de juramento han de ser expedidas por el Secretario del Consejo.

TÍTULO VI

De las vacaciones

Art. 205. Las vacaciones tienen lugar desde el 15 de Julio al 15 de Septiembre de cada año, en cuyo tiempo quedará constituida una Sala, compuesta de ocho Consejeros, cuatro Generales del Ejército, dos de la Armada y dos Togados.

Esta Sala, constituida con el número de Consejeros que corresponda, según los casos, se encargará del despacho ordinario de las de justicia y gobierno así como del Consejo Reunido, entendiendo en las causas y expedientes en su sola tramitación, y fallando y resolviendo únicamente los que sean de urgencia reconocida.

Art. 206. La misma Sala constituirá con los Fiscales el Pleno, si fuese de necesidad reunirlos.

Art. 207. El Presidente elegirá turno para vacar.

Art. 208. Los Consejeros que han de quedar funcionando se designarán por el orden siguiente:

1.º Los de la clase respectiva que hayan disfrutado Real licencia por dos ó más meses del 15 de Julio del año anterior.

2.º Los que desde igual fecha hayan tenido entrada en el Consejo por primera vez.

3.º Los que hubieren vacado en el último año.

4.º Los más modernos como Consejeros, en igualdad de circunstancias.

Art. 209. Pueden los Consejeros cambiar entre sí, los de la misma clase, el turno de vacaciones, ó prestarse á llevar en todo ó en parte el servicio de los que les toque quedar funcionando; pero acreditándose así debidamente en acta.

Art. 210. El Secretario llevará un registro exacto de los Consejeros que vacuen cada año y de los que queden haciendo servicio, y dará cuenta en una de las primeras sesiones de Junio, para que el Consejo acuerde quiénes han de formar la Sala de vacaciones.

Este acuerdo se comunicará al Ministro de la Guerra, á fin de que se tenga presente para la concesión de licencias que puedan alterar el orden establecido.

Art. 211. Si durante la vacación cesara ó enfermase alguno de los Consejeros que queden funcionando, dispondrá el Presidente que se llame al que siga en turno de los que se hallen en Madrid, quien cubrirá el puesto de aquél; y si este servicio pasa de treinta días, le será computado como si lo hu-

biese hecho toda la vacación; pero no al que deje de llenarlo.

Art. 212. Los Fiscales vacarán alternando con sus Tenientes primeros.

Art. 213. El Secretario vacará alternando con el Oficial Mayor de la Secretaría.

Art. 214. También vacará uno de los Secretarios Relatores, por turno, que principiará por el más antiguo, y los que queden, cubrirán el servicio de las tres Relatorias.

Art. 215. Los Fiscales podrán proponer que vacuen alternativamente los Teniente segundos.

Lo mismo podrá hacer el Secretario respecto á los Oficiales de Secretaría y del Archivo.

Los Fiscales y el Secretario fundarán las propuestas en la consideración de que no resulte perjudicado el servicio.

El Presidente, con presencia de los motivos que se le expongan, acordará ó denegará la gracia, dando cuenta al Gobierno en el primer caso.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto que no se aplique la ley del procedimiento para los Tribunales de Marina, el Consejo continuará observando y respetando las formas del enjuiciamiento establecido hoy y que practican dichos Tribunales, siempre que no se opongan á los principios orgánicos y fundamentales de su propia constitución, consignados en el Código de Justicia militar.

Madrid 17 de Diciembre de 1890. Aprobado por S. M.—AZCÁRRAGA.

AYUNTAMIENTOS

Bujalance

Núm. 2.952.

D. Juan Antonio Camacho García, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que teniendo que formarse en breve por la Junta pericial de esta población el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este término, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo ejercicio económico de 1891 á 92, los vecinos y hacendados forasteros que hayan tenido alteración en su riqueza, deberán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo improrrogable de quince días, relaciones juradas expresivas de dichas traslaciones, acompañadas de los títulos que acrediten su propiedad.

Bujalance 19 de Diciembre de 1890.—Juan Antonio Camacho.—El Secretario, Licenciado Manuel Molina.

Benamejí

Núm. 2.959.

D. José Arjona Linares, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminó en bo-

rrador por la Junta respectiva el repartimiento hecho para cubrir el déficit que por el concepto de consumos resultó en el año anterior de 1889-90, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por término de diez días, á contar desde el de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan; en la inteligencia de que trascurrido indicado plazo, no será oída ninguna por justa que sea.

Benamejí 24 de Diciembre de 1890.—José Arjona.

Espejo

Núm. 2.967.

D. Rafael Vega y Comas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que próxima la época en que ha de procederse por la Junta pericial á la confección del Apéndice al amillaramiento de la riqueza pública que ha de servir de base á la derrama de la contribución territorial del inmediato año económico de 1891 á 92, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado conceder de plazo hasta el último día del mes de Enero inmediato, á los contribuyentes en este distrito municipal, propietarios, colonos y ganaderos, para que presenten en la Secretaría capitular las relaciones de las alteraciones que hayan experimentado en su riqueza amillarada.

Lo que se hace público, con la advertencia de que terminado que sea el plazo referido, no se cursarán las reclamaciones que se produzcan.

Espejo 23 de Diciembre de 1890.—Rafael Vega.—Por su mandado, Eulogio García, Secretario.

Villanueva del Rey

Núm. 2.969.

Terminado por la Junta repartidora de mi presidencia el proyecto de reparto girado para cubrir el déficit de consumos de esta villa y sus recargos autorizados en el corriente año económico, queda de manifiesto en el local de la Secretaría capitular, por término de ocho días hábiles, contados desde el de la fecha, para que durante el mismo, puedan examinarlo los contribuyentes y producir contra el mismo las reclamaciones escritas que á su derecho estimen convenientes, las cuales resolverá la Junta oportunamente, así como las que verbalmente se hagan ante la misma en el acto del juicio de agravios que al efecto celebrará el jueves ocho de Enero próximo, á tenor de lo dispuesto por el vigente Reglamento del ramo.

Villanueva del Rey 26 de Diciembre de 1890.—Manuel G. Ruiz.

Núm. 2.974

D. Manuel Ruiz Molina, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 2.225 pesetas sujetas al descuento correspondiente; y debiendo proveerse

por concurso según dispone la vigente ley municipal, se anuncia así al público por medio del presente, con el fin de que las personas que aspiren á ocupar dicho destino, presenten sus solicitudes el término de quince días, contados desde el de la fecha, acompañadas del título de aptitud, capacidad ú otro cualquier documento que abone el buen desempeño del cargo.

Villanueva del Rey 21 de Diciembre de 1890.—Manuel G. Ruiz.

Administración de Contribuciones de la provincia de Córdoba.

Núm. 2.970.

NEGOCIADO DE TERRITORIAL

CIRCULAR

A los Administradores subalternos de Hacienda y á los Alcaldes de los pueblos en que no existan Administraciones subalternas

Debiendo reanudarse durante el próximo mes de Enero, las Juntas periciales y Comisiones especiales de evaluación y repartimiento de las cabezas de partido, con arreglo al precepto reglamentario, y para que no sufran retraso los importantes servicios á cargo de las mismas, esta Administración previene á los Administradores Subalternos y Alcaldes, que tan pronto como reciban la presente circular, deberán disponer lo procedente para que éste servicio se lleve á cabo con la mayor regularidad, teniendo presente:

1.º La renovación ha de hacerse dando exacto cumplimiento á los artículos 30 á 39 del Reglamento de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1887, por lo que respecta á los periciales.

2.º Respecto á las comisiones periciales de evaluación y amillaramiento de la cabeza de partido, habrán de cumplimentarse los artículos citados y los 40 á 44 del mismo reglamento en cuanto están de acuerdo con la ley de creación de dichas comisiones.

3.º Debiendo quedar constituidas las juntas y comisiones precisamente dentro del mes de Enero, para el día 15 del mismo deberán haberse elevado á la Delegación de Hacienda de la provincia, tanto los nombramientos hechos por las corporaciones como las propuestas en terna, de entre las cuales han de designarse los que corresponde verificar á dicha dependencia.

Por último. Esta Administración encarece á los Alcaldes y Administradores subalternos, la necesidad de cumplimentar este importante servicio dentro de los trámites y plazos que se señalan en evitación de las responsabilidades que se contraen por negligencia ó demora perjudicial á los intereses del Estado.

Córdoba 29 de Diciembre de 1890.—El Administrador, Federico R. Santamaría.